

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COOBOLARQUI
Demandado	: JACQUELINE DEL PILAR CASTRO VARGAS
Radicación	: 2023-00671

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de embargo y retención del 50% del salario, honorarios y demás emolumentos de JACQUELINE DEL PILAR CASTRO VARGAS, por cuanto no acreditó la calidad de asociado de la demandada.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, el 18 de agosto de 2023, fecha que se inició la presente acción judicial, aportó constancia de asociado, la cual aparece anexada en el escrito de demanda a folio No. 9.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023, y en consecuencia se deje sin efecto tal decisión, decretando la medida cautelar solicitada.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 28 de noviembre de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

En cuanto al embargo del salario el art. 156 del C.S.T establece una excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias, y dispone que,

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

En el caso bajo estudio se advierte que al negar la medida cautelar solicitada, no se tuvo en cuenta la certificación allegada junto con el escrito de demanda, con la cual se acredita la calidad de asociado a la cooperativa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO-. DEJAR sin efectos el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

TERCERO-. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada **JACQUELINE DEL PILAR CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. **52.066.284** en calidad de empleada o contratista de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

Líbrese los oficios correspondientes, limitando esta medida a la suma de **\$16.886.955**

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY